

*República de Colombia*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA*  
**Magistrado ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**

Ibagué, veintisiete (27) de julio de 2020

**SALVAMENTO DE VOTO**  
**RADICACIÓN CIL No. CA-0147**  
**Resolución No.1 6 de 2020**  
**Alcaldía municipal de Roncesvalles**

Con el respeto debido a la decisión mayoritaria de la Sala, expreso a continuación las razones de mi disenso frente a la providencia que motiva este pronunciamiento.

En la Resolución objeto del medio de control inmediato de legalidad por parte de esta colegiatura, el alcalde municipal de Roncesvalles, ordena un traslado presupuestal, aduciendo un desarrollo en su jurisdicción de la autorización temporal impartida por el Gobierno Nacional a través del Decreto legislativo No. 461 del 22 de marzo de 2020 expedido dentro del Estado de emergencia social, económica y ecológica declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Efectivamente, en el decreto 461 de 2020 se faculta a gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas específicas de sus entidades territoriales, a través de traslados, adiciones, modificaciones u operación presupuestal similar, sin que para ello se requiera la autorización de la respectiva asamblea departamental o consejo municipal con el fin de adecuar el presupuesto con miras a atender las necesidades surgidas en razón de la emergencia creada por la pandemia del COVID 19.

No obstante, esa autorización está restringida a las rentas de destinación específica de las respectivas entidades territoriales, prohibiéndose en forma explícita el involucrar en dichas operaciones a las rentas de destinación específica estipuladas como tales en la Constitución Política, incluyendo en ellos los correspondientes a la participación de las entidades territoriales en los ingresos de la Nación y los gastos de inversión social, de los cuales el ejemplo paradigmático lo constituyen los recursos del Sistema General de Participaciones que son de destinación específica en razón de lo señalado en los artículos 356 y 359 de nuestra Constitución política, salvo en la porción justamente denominada como de “libre destinación”.

Pues bien, en el acto administrativo examinado, el alcalde municipal de Roncesvalles, haciendo uso de esta autorización, dispone un traslado de recursos dentro del programa de inversión social del presupuesto aprobado para la vigencia 2020, para lo cual contracredita la suma de \$ 74.5 millones desde un programa denominado “Viviendas dignas para los Habitantes” para acreditar esos recursos a un programa dentro del mismo plan de inversión social denominado “Prevención del riesgo y atención de desastres” cargando dichos recursos específicamente a la subcuenta llamada “Conocimiento del riesgo”.

Lo reprochable en este caso deriva del origen de los recursos que financiaban el programa inicial, los cuales provenían de las fuentes denominadas “SGP- Construcción de vivienda nueva “ en la suma de \$44.5 millones y de la fuente “SGP-Mejoramiento de vivienda” en la suma de \$30 millones, incurriendo así en la prohibición contemplada en el Decreto 461 del 22 de marzo de 2020, por utilización de la autorización temporal contemplada en esa disposición para afectar rentas de destinación específica de carácter constitucional como son las provenientes del Sistema General de Participaciones (SGP).

Si bien es cierto, un sector de la Doctrina presupuestal considera que estos recursos solo son de destinación específica cuando son parte del Presupuesto General de la Nación y no cuando se incorporan a los presupuestos de las entidades territoriales, en criterio de quien suscribe este salvamento, ese criterio convertiría en letra muerta la prohibición contenida en el Decreto 461 de 2020, ya que los destinatarios de la autorización que allí se imparte son solo los alcaldes y los gobernadores, quienes no tiene injerencia alguna en el manejo del presupuesto Nacional, lo que suprimiría todo sentido a la prohibición incluida en ese Decreto.

Por esa razón considero que no se debió declarar ajustado a derecho el Acto administrativo controlado a través de este medio de control, porque en él se hace un uso indebido de una autorización temporal incorporada en un Decreto Legislativo expedido dentro de un Estado de excepción.

En los anteriores términos, dejo rendido mi salvamento de voto.

El Magistrado,



**ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**

